nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la renuncia al ejercicio del derecho a la pensión de jubilación contributiva: STS 320/2023 de 26 de abril de 2023

Judgement of the Supreme Court on the waiver of the right to a contributory retirement pension: STS 320/2023 of 26 April 2023

Abraham Cortés Moreno *Abogado. Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia*
https://orcid.org/0000-0002-7978-7170

Cita Sugerida: CORTÉS MORENO, A.: «Pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la renuncia al ejercicio del derecho a la pensión de jubilación contributiva: STS 320/2023 de 26 de abril de 2023». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 137-144.

Resumen

La STS 320/2023 dictada por la Sala de lo Social aborda la cuestión de si se puede renunciar al ejercicio del derecho a la pensión de jubilación contributiva. La sala distingue entre la renuncia al ejercicio del derecho a la pensión de jubilación y la renuncia al derecho a la pensión de jubilación, admitiendo el primer supuesto y rechazando el segundo.

Palabras clave

Pensión de jubilación contributiva; renuncia al ejercicio de derecho a pensión de jubilación; irrenunciabilidad de derechos; artículo 3 de la Ley General de la Seguridad Social

Abstract

Supreme Court Judgement 320/2023, issued by the Social Chamber, addresses the question of whether one can waive the right to a contributory retirement pension. The court distinguishes between waiving the exercise of the right to a retirement pension and waiving the right to the retirement pension itself, admitting the former and rejecting the latter

Keywords

Contributory retirement pension; waiver of the exercise of the right to a retirement pension; irrevocability of rights; Article 3 of the General Social Security Law

1. INTRODUCCIÓN

1.1. SIGNIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia aquí comentada viene a dar respuesta a si es posible renunciar al ejercicio del derecho a la pensión de jubilación contributiva. Dicha cuestión tuvo acceso a los distintos Tribunales Superiores con disparidad de soluciones. Por tanto, resulta evidente el interés de este estudio por cuanto el Tribunal Supremo ha venido a dar una respuesta unificada y zanjar el debate sobre si el posible o no renunciar al ejercicio del mencionado derecho.

Colateralmente, el tribunal vino a aclarar que la renuncia al ejercicio de este derecho no supone la renuncia al mismo, toda vez que dicho derecho se podía ejercer en un momento posterior.

La significación práctica de esta sentencia es relevante, por cuanto dicha situación suele plantearse sobre todo en la jubilación de los trabajadores autónomos, a mayor abundamiento, tanto la sentencia recurrida como la de contraste señalada por la recurrente en casación, trata de sendos trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuyas pensiones de jubilación, en el momento de solicitarlas, suponían una minoración sustancial del nivel de vida del

Fecha Recepción: 13/5/2024 - Fecha Revisión: 16/6/2024 - Fecha Aceptación: 17/6/2024
Pags. 137-144

beneficiario. En España existen, a fecha del cuarto trimestre de 2024, la cantidad de 2.823.656[1] de trabajadores autónomos, por lo que la población objetiva a la que afectaría los pronunciamientos de esta sentencia es realmente importante.

Por último, la cuestión suscitada en esta sentencia comentada es si, una vez reconocida al beneficiario (el recurrente en casación, en el presente caso) la prestación de jubilación contributiva mediante resolución de la entidad gestora, es posible dejarla sin efecto por voluntad del beneficiario, inmediatamente después de su notificación, esto es, dentro del plazo legal[2] para recurrir dicha resolución concedente de la prestación.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Tipo: Sentencia para la unificación de doctrina.

Órgano: Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Ponente: Blasco Pellicer, Ángel Antonio.

Nº Resolución: 320/2023.

Fecha Resolución: 26 de abril de 2023.

Nº de Recurso: Casación para la unificación de doctrina 2860/2020.

ECLI: ES:TS:2023:1800.

Fuente: CENDOJ[3].

2. ANTECEDENTES: PROBLEMA PLANTEADO.

La parte recurrente en casación solicitó la prestación de pensión de jubilación contributiva el 30 de mayo de 2018.

Por su parte, la dirección provincial de Alicante del Instituto Nacional de la Seguridad Social (**INSS**), a la sazón, la Administración recurrida en estos autos, mediante **resolución de 13 de junio de 2018**, reconoció el derecho a la prestación de jubilación contributiva solicitada, la base reguladora fue de 764,48 €, en un porcentaje de la misma del 84,49 %, todo ello **con efectos económicos desde el 24 de enero de 2018**.

La recurrente en casación formuló reclamación previa solicitando la renuncia a la pensión y, consecuentemente, que se deje sin efecto la solicitud realizada el 30 de mayo de 2018.

El INSS resolvió la reclamación previa mediante resolución de 09 de agosto de 2018, denegando lo solicitado por el recurrente, esto es, denegando su petición de renuncia a la pensión de jubilación contributiva otorgada con fecha de efectos económicos desde el 24 de enero de 2018.

[1] Fuente: Instituto Nacional de Estadística. https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=49327 . Fecha de acceso: 12-V-2024; 10:38h.

[2] Conforme al art. 71.2 de *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* el plazo es de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación.

[3] https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp (Fecha acceso: 11-V-2024; 11:00h).

Frente a la resolución de 09 de agosto de 2018, el recurrente formuló demanda contra la misma ante los Juzgados de lo Social la ciudad de Alicante. Admitida a trámite la demanda, conoció del asunto el **Juzgado de lo Social Nº 6 de Alicante, bajo el nº autos 593/2018, éste dictó sentencia de 22 de marzo de 2019** en virtud de la cual **estimó** la demanda interpuesta por el recurrente, **dejando sin efecto la resolución del INSS** de 13 de junio de 2018, en virtud de la cual, se **reconocía a la recurrente en casación la pensión de jubilación contributiva con fecha de efectos económicos desde el 24 de enero de 2018**, ordenando la devolución de todo lo percibido, en virtud de dicha prestación, por parte del demandante (el recurrente en casación).

El INSS recurrió la antedicha sentencia en suplicación ante la **Sala de lo Social del Tribunal de la Comunidad Valenciana y ésta dictó sentencia 2621/2020 de 07 de julio de 2020[4], (Recurso de Suplicación nº 1464/2019; ECLI: ES:TSJCV:2020:9708; Ponente: BLANCO PERTEGAZ, TERESA PILAR)**, en virtud de la cual se estimó el recurso del INSS contra la sentencia de 22 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social Nº6 de Alicante, revocando la misma, desestimando la demanda original interpuesta y absolviendo al INSS de los pedimentos deducidos en su contra, esto es, declarando conforme a derecho la resolución de resolución de 13 de junio de 2018, en virtud de la cual se reconoció el derecho a la prestación de jubilación contributiva solicitada por la recurrente en casación.

La Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana sostenía que «*...pretensión de la recurrente* (el INSS) *es la que se ajusta a la legalidad, pues* ***la única causa de extinción de la pensión de jubilación establecida en nuestro ordenamiento jurídico -además de la sanción de pérdida por causa de incompatibilidad-*** *es, en consonancia con su carácter vitalicio,* ***el fallecimiento del pensionista - artículo 17 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1968-, sin que esté prevista legal o reglamentariamente, la posibilidad de renuncia a la pensión de jubilación, que además contravendría el principio de irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social recogido en el artículo 3 de la Ley General de la Seguridad*** *que se denuncia infringido…*»[5].

Frente a la sentencia de 07 de junio de 2020 de Sala de lo Social del Tribunal de la Comunidad Valenciana, la recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. La recurrente designó como **sentencia de contraste la 746/2011 de 17 de marzo de 2011[6] de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía en su sede de la Ciudad de Sevilla (Nº Recurso: 2011/2010; ECLI:ES:TSJAND:2011:749; Ponente: ROJO CABEZUDO, ROSA MARÍA)**.

La sentencia de contraste, sostenía que «*... en nuestro Ordenamiento Jurídico de la Seguridad Social,* ***la jubilación -salvo supuestos excepcionales tiene carácter voluntario*** *[…] una vez que* ***el actor ha reconsiderado su situación y procede a la renuncia de la prestación reconocida, que no lo es del derecho a volver a solicitarla en el momento que considere que le es más favorable****, es procedente estimar el motivo denunciado […] en consecuencia* ***procede revocar la sentencia recurrida y con ello la prestación de jubilación que le ha sido concedida al trabajador recurrente****…* »[7].

[4] https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a506a802ebfe079ba0a8778d75e36f0d/20231019 (Fecha de acceso: 11-V-2024; 13:15h).

[5] STSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, 2621/2020 de 07 de julio de 2020. Rec.: 1464/2019. Fundamento de derecho primero, párrafo cuarto.

[6] https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ecbad1c394c0114a/20110602 (Fecha de acceso: 11-V-2024; 12:00h).

[7] STSJ Andalucía 746/2011 de 17 de marzo de 2011. Nº Rec.: 2011/2010. Fundamento de derecho primero, *in fine*. A mayor abundamiento, en este asunto concurría la circunstancia de que se trababa de una jubilación anticipada y de que el INSS no facilitó de manera veraz los cálculos para la jubilación del interesado. La sentencia expresa lo

3. POSICIÓN DE LAS PARTES

La recurrente en casación solicitada la renuncia a la pensión y, consecuentemente, que se deje sin efecto la solicitud realizada el 30 de mayo de 2018, fundamentada en que **no se trata de una renuncia del derecho en abstracto a la pensión de jubilación, sino que se trata de una renuncia a la prestación hasta un momento posterior en que sea más favorable, esto es, que la cuantía de ésta sea mayor**.

El INSS (recurrida en casación) se opone al recurso pidiendo la confirmación de la resolución recurrida.

El Ministerio Fiscal informa favorablemente a la tramitación del recurso porque entiende que existe la contradicción[8] entre la sentencia recurrida y la de contraste, en los términos establecidos por el art. 219 de LRJS.

4. NORMATIVA APLICADA AL CASO

La norma interpretada en esta sentencia es el art. 3 de *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* (**LGSS**) que establece que:

> «Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley»

5. JURISPRUDENCIA

Expone el Alto Tribunal que aunque el art. 3 de LGSS habla exclusivamente de "pactos individuales o colectivos", sin embargo, atendiendo una interpretación sistemática[9], esto es, en relación con su contexto, este principio engloba la prohibición de todo tipo de renuncia con independencia de que provenga de un negocio jurídico bilateral o no. Por tanto, el Tribunal entiende que la renuncia al derecho de una prestación, en este caso de jubilación, ya sea mediante negocio jurídico unilateral o pacto es nula.

Dicho lo anterior, el Tribunal entiende que en el asunto sometido a su conocimiento y en la sentencia de contraste no existe una renuncia al derecho de la pensión de jubilación, sino que «… lo que hay **en los casos examinados es una decisión unilateral del trabajador por la que**, vista la resolución de la entidad gestora, **decide no hacer uso de la misma,** en la medida en que desiste

siguiente: «*...el presunto beneficiario de la Seguridad Social tiene derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos que las disposiciones vigentes impongan a las solicitudes que se propongan realizar, no puede caber duda de que la veracidad e idoneidad de la información forma parte del contenido en este derecho, de manera que -por regla general y salvo supuestos excepcionales- el solicitante de una prestación, si sigue la orientación dada por la Entidad Gestora competente para el reconocimiento de aquella, no puede verse perjudicado por la falta de coincidencia entre la información recibida y la actuación administrativa posterior…*».

[8] Vid. Fundamento de derecho segundo, apartado 2 de la STS comentada: «…En relación con los hechos que constan probados, en ambas sentencias se está en presencia de solicitantes de pensión de jubilación a los que se les reconoce ésta, y por no estar conformes con la pensión que les quedaría, solicitan la renuncia a la misma para poder volver a solicitarla posteriormente. Por lo que *se refiere a las pretensiones, en ambas sentencias los actores lo que pretenden es renunciar a la pensión de jubilación ya reconocida, fundamentando las mismas en que no se da una renuncia de derechos prohibida por el ordenamiento jurídico. Ante este sustancial panorama, los fallos son contradictorios…*».

[9] El art. 3.1 del Código Civil establece que: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»

de la solicitud, pidiendo que se deje sin efecto y no disfrutar de las consecuencias de dicha decisión, para mantenerse en activo y volver a solicitar de nuevo, cuando lo estime más conveniente para sus intereses, la misma prestación de jubilación en otras circunstancias (de carencia y cotización) que puedan suponerle una prestación mayor…»[10].

Apostilla el Tribunal que la renuncia al ejercicio del derecho a la prestación de pensión de jubilación contributiva no está expresamente prevista en la norma; pero tampoco está expresamente prohibida[11] [12].

6. PARTE DISPOSITIVA

La decisión de la Sala fue la siguiente:

1) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto el recurrente.

2) Casar y revocar la sentencia dictada el 7 de julio de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de suplicación núm. 1464/2019.

3) Resolver el debate en suplicación desestimando el de tal clase y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de fecha 22 de marzo de 2019, autos núm. 593/2018, esto es, dejando sin efecto la resolución del INSS de 13 de junio de 2018, en virtud de la cual, se reconocía a la recurrente en casación la pensión de jubilación contributiva, con fecha de efectos económicos desde el 24 de enero de 2018, ordenando la devolución de todo lo percibido, en virtud de dicha prestación.

4) No hubo condena en costas

7. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DECISIVOS

«…artículo 3 [de LGSS], lo que pretende evitar es, justamente, que el beneficiario, bien sea por pacto individual o colectivo o bien mediante decisión unilateral establezca cualquier disposición que implique renuncia a los derechos que el propio sistema de Seguridad Social le confiere…»

«…No se está en presencia de una renuncia; no existe una declaración de voluntad en virtud de la cual el beneficiario de una prestación de jubilación presente o futura expulse de su patrimonio jurídico el derecho a percibir la prestación de jubilación a la que pudiera tener derecho…».

«…No contemplamos, por tanto, una actuación que pueda considerarse ilegal y, tampoco que pueda entenderse como la renuncia al derecho a una prestación pública de la Seguridad Social que, por otro lado, podría no disfrutarse con el simple hecho de no solicitarse nunca. No hay renuncia abdicativa unilateral a los derechos que concede el sistema de Seguridad Social…»

[10] Vid. Fundamento de derecho tercero, apartado segundo de la Sentencia comentada.

[11] *Permissum videtur id omne quod non prohibitur*: Todo lo que no está prohibido parece estar permitido.

[12] STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 09 de junio de 1987. Nº Rec.: 1588/1985. Fundamento de derecho noveno. Sostiene que: «…lejos de producirse un acto en fraude de Ley ("un acto prohibido por el ordenamiento o contrario a él", como reza el artículo 6.4 del Título Preliminar del Código Civil), lo que se produce es un acto no prohibido por el ordenamiento jurídico, y que es conforme…».

8. COMENTARIO

En el asunto que nos ocupa, hay que distinguir entre el derecho a la prestación por jubilación contributiva y el ejercicio del mismo. Desde el primer momento, el recurrente no estaba renunciando al derecho en sí, si no, al ejercicio del mismo en un momento que no le resultaba económicamente conveniente.

Las posibilidades de actuación con respecto al derecho a la pensión de jubilación son las siguientes: ejercicio, suspensión o extinción. La sentencia recurrida en casación, es decir, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia trae, torpemente, a colación normas relativas a la extinción de la pensión de jubilación (sanción por incompatibilidad o muerte del beneficiario) que, desde luego, no son aplicables al caso. En ningún caso se estaba planteando la extinción del derecho. El recurrente planteaba desde el primer momento la renuncia al ejercicio del derecho.

En el presente asunto, la renuncia al ejercicio fue dentro del plazo para la recurrir la resolución del INSS en virtud de la cual se concedía la pensión de jubilación. Teniendo en cuenta que el beneficiario de la pensión de jubilación contributiva puede suspender este derecho[13] habiéndose disfrutado durante un tiempo, quién puede lo más, puede lo menos[14]. Esto es, si se puede suspender el derecho, también se puede renunciar al ejercicio del mismo en sus momentos iniciales.

Ahora bien, como explica el profesor MONEREO en relación con el art. 16 de *Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social*[15]:

> «Los efectos que tiene la pensión de jubilación en estos casos son varios:

[13] Vid. art. 213 LGSS y art. 16 de Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. A mayor abundamiento, explica el profesor Lozano Lares que: «…el pensionista que decida realizar alguna de esas actividades laborales o profesionales habrá de comunicarlo al INSS antes de su inicio, lo que conllevará: a) La suspensión del derecho a la pensión de jubilación; b) la suspensión, igualmente, del derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista; c) la necesidad de que el empresario que, en su caso, le emplee, solicite obligatoriamente su alta como trabajador, ingresando la totalidad de las cotizaciones que correspondan (tanto la cuota patronal como la cuota obrera); d) la posibilidad de que tales cotizaciones puedan surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida cuando, sumados los nuevos períodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión, den lugar a la aplicación de porcentajes más elevados. A tal fin, se volvería a recalcular el porcentaje aplicable con las nuevas cotizaciones y el nuevo porcentaje que procediera se aplicaría sobre la misma base reguladora de la pensión inicial…» Lozano Lares, F. Manual de Seguridad Social, 1ª Edición. 2023. Murcia. Editorial LABORUM, S.L. Pág. 624.

[14] *Qui potest plus, potest minus*. Quien puede suspender un derecho ejercido, también puede renunciar al ejercicio inicial del mismo.

[15] Art. 16.2 de OM 18 de enero de 1967 prescribe que : «No obstante lo dispuesto en el número anterior, el pensionista de vejez podrá realizar los trabajos a que el mismo se refiere, siempre que antes de iniciarlos lo comunique a su Mutualidad Laboral. La realización del trabajo surtirá respecto del pensionista los siguientes efectos: a) Quedará en suspenso el derecho a la pensión de vejez. b) Quedará en suspenso, igualmente, el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista. c) El empresario que, en su caso, le emplee vendrá obligado a solicitar su alta como trabajador y a ingresar la totalidad de las cotizaciones de Empresa y trabajador. d) Tales cotizaciones, cuando se efectúen en el Régimen General, cuando así resulte de las normas a que se refiere el número 5 del artículo 9, podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados los nuevos períodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión dieran lugar a la aplicación de porcentajes más elevados. Para ello se volverán a efectuar, respecto al período total de cotización que resulte, los cálculos previstos en el número 1 del artículo 9. En todo caso, los nuevos porcentajes que procedan se aplicarán sobre la misma base reguladora de la pensión inicial. El cese en el trabajo a que se refiere el párrafo primero de este número, una vez comunicado a la Mutualidad Laboral en que tenía reconocido el derecho a la pensión, producirá el restablecimiento de tal derecho, con la modificación prevista en el apartado d), en su caso. Las normas contenidas en los números 2 y 3 del artículo 14 serán aplicables al devengo de la pensión que se restablece»

> *- El pago de la pensión de jubilación queda interrumpida durante el tiempo de actividad […]*
> *- Durante la realización de las mencionadas actividades, el trabajador debe estar en situación de alta en el Régimen correspondiente y cotizando en condiciones normales por parte de la empresa. La particularidad es que, en estos casos, el empresario debe abonar a su exclusivo cargo las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.*
> *- Las cotizaciones así efectuadas podrán mejorar la pensión del trabajador,* incrementando su porcentaje, aunque no la base reguladora*, y tampoco servirán para generar nuevas prestaciones del sistema…*»[16]

Sin embargo en esta ocasión dice el Alto Tribunal que «…[el trabajador puede] volver a solicitar de nuevo*, cuando lo estime* más conveniente para sus intereses*,* la misma prestación de jubilación en otras circunstancias (de carencia y cotización) *que puedan suponerle una* prestación mayor»[17]. En la poca autorizada opinión de quien suscribe este escrito, sostengo que el Tribunal entiende que, en base a su afirmación "otras circunstancias (de carencia y cotización)", este desistimiento en el ejercicio, a diferencia de la suspensión de la pensión: a) sí puede incrementar la pensión de jubilación vía incremento de la base reguladora; y b) correlativamente, y a diferencia de la suspensión de la pensión, las cuotas de Seguridad Social tendrán que abonarlas empresario y trabajador conforme a ley, como si nunca se hubiera solicitado la pensión de jubilación.

Cabría preguntarse si, sería posible que el acreedor del beneficiario de una pensión de jubilación, en virtud de ejercicio de la acción oblicua[18] por la vía civil, pudiese obligar a éste solicitar la pensión de jubilación.

Cabe mencionar las situaciones en el que el derecho de la jubilación es de ejercicio forzoso[19], tal es el caso de los funcionarios cuando llegan a la edad de 70 años, por lo que este pronunciamiento no sería aplicable.

En conclusión, y en opinión de quien suscribe a la decisión adoptada por el Alto Tribunal nada se le puede objetar en su proceso interpretativo.

9. APUNTE FINAL

Con posterioridad a la Sentencia comentada no se han modificado ni las normas interpretadas por la Sala, ni se han añadido otras que sean relevantes o sean hábiles para modificar la *ratio decidendi* de un asunto similar que se plantee con posterioridad, a fecha del presente escrito.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que España ratificó la Carta Social Europea, en dicho tratado nuestro país se comprometía, en virtud del art. 23.a) de la misma, a que las personas de edad avanzada dispusieran de recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultura. Dicho tratado entró en vigor en España el 1 de julio de 2021. Este artículo viene a reforzar el derecho a la jubilación establecido en el art. 205.1 de LGSS.

[16] Monereo Pérez, J.L. et Alt. *Manual de Seguridad Social, XV* Edición. 2019. Madrid. Editorial TECNOS. Pág. 333

[17] Fundamento de derecho tercero, apartado segundo de la Sentencia comentada.

[18] DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO de la Real Academia Española de la Legua. Voz "acción subrogatoria", acepción primera: Facultad del acreedor para ejercitar las acciones que corresponderían a su deudor contra los deudores de éste cuando no pueda satisfacerse el derecho del acreedor con cargo al patrimonio del primer deudor. Art. 1111 Código Civil. Consultado en https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-subrogatoria . Fecha de consulta: 11-V-2024; 20:30h.

[19] Vid. art. 67.3 de *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

10.1. Legislación Internacional

Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996.

10.2. Legislación Nacional

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social

10.3. Jurisprudencia

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 09 de junio de 1987. Nº Rec.: 1588/1985.

10.4. Doctrina judicial

STSJ Andalucía 746/2011 de 17 de marzo de 2011. Nº Rec.: 2011/2010.

10.5. Doctrina científica

Lozano Lares, F. *Manual de Seguridad Social*, 1ª Edición. 2023. Murcia. Editorial LABORUM, S.L.

Monereo Pérez, J.L. et Alt. *Manual de Seguridad Social, XV* Edición. 2019. Madrid. Editorial TECNOS.

10.6. Diccionarios

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO de la Real Academia Española de la Legua en Internet. https://dpej.rae.es/